

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: La imposibilidad en que se encuentran las Fundaciones benéfico-docentes de hacer efectivos los intereses de las láminas o valores públicos que constituyen su capital fundacional, por estar suspendido el pago de los mismos, difícil, y en muchos casos impide en absoluto el que dichas instituciones puedan cumplir sus fines fundacionales, ya que dichos intereses suelen constituir sus únicos ingresos. Por ello precisase arbitrar el medio para que puedan obtener los recursos imprescindibles con que levantar las cargas fundacionales, estimándose que el mejor es concederles la autorización, con carácter general, para que puedan obtener préstamos en cuantía equivalente al importe de los intereses de un año, con la condición expresa de que ha de destinarse precisamente al levantamiento de las cargas fundacionales, ya que la instrucción vigente de 24 de julio de 1913 concede dicha atribución al Protectorado.

Por otra parte, las circunstancias anormales por que el país atraviesa aconsejan prorrogar los presupuestos de las Fundaciones por el primer semestre del año actual, concediendo plazo determinado para que puedan presentar los correspondientes al segundo semestre. Conviene asimismo que las Fundaciones remitan copia de sus títulos fundacionales o Estatutos, con objeto de que la Comisión de Cultura pueda conocer los términos de los mismos.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se autoriza, con carácter gene-

ral, a las Fundaciones benéfico-docentes que carezcan del numerario preciso para el levantamiento de las cargas fundacionales, mientras no puedan cobrar los intereses de las láminas fundacionales o valores públicos que constituyen su capital, para que puedan concertar préstamos con la Banca privada, y con la garantía de dichas láminas o valores, por una cuantía equivalente al importe de los intereses vencidos y cuyo pago esté aplazado.

Artículo 2.º El importe de los mencionados préstamos tendrá que destinarse única y exclusivamente al levantamiento de las cargas fundacionales, sin que puedan aplicarse a realización de obras extraordinarias ni pagos especiales, para los cuales los Patronatos necesitarán autorización especial de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Artículo 3.º Los Patronatos que hagan uso de la anterior autorización quedan obligados a destinar el importe de los intereses atrasados que en su día cobren a la amortización de los préstamos contraídos.

Artículo 4.º Los actuales presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes se consideran prorrogados hasta el 30 de junio del año actual.

Artículo 5.º Los Patronatos deberán presentar sus presupuestos para el segundo semestre del año actual ante las Juntas Provinciales de Beneficencia antes del 31 de mayo. Las Juntas de Beneficencia, cumplidos los trámites que la legislación vigente señala, elevarán a la Superioridad los citados presupuestos para su aprobación antes del 30 de junio.

Artículo 6.º Los Patronatos remitirán juntamente con los presupuestos una copia de sus Estatutos o Reglamentos que estén aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública, y si no existiesen los mismos, una copia literal autorizada

por la firma de los miembros del Patronato del título fundacional, donde consten todas las cláusulas relacionadas con la Fundación.

Artículo 7.º Las cuentas correspondientes a los ejercicios anteriores deberán ser remitidas por las Fundaciones benéfico-docentes a las Juntas Provinciales de Beneficencia dentro de los plazos reglamentarios. Dichas Juntas provinciales estudiarán dichas cuentas, devolviendo a los Patronatos respectivos aquellas que no sean conformes para su rectificación. Las que se ajusten a la ley, una vez informadas por las Juntas Provinciales de Beneficencia, serán conservadas en su poder sin elevarlas a la Superioridad hasta que por ésta se ordene su envío.

Artículo 8.º Al revisar las cuentas, las Juntas provinciales deberán examinar la posibilidad de introducir reducciones o economías en los gastos de las Fundaciones, a cuyo efecto solicitarán de los Patronatos las informaciones que procedan. Al elevar en su día las cuentas a la aprobación de la Superioridad expresarán en su informe su opinión sobre tan importante extremo.

Burgos, 27 de enero de 1937.—Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 102, fecha 30 de enero de 1937).

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior creado por decreto número 91, de fecha 30 de noviembre de 1936, publicado en el "Boletín Oficial" correspondiente al día 9 del pasado mes de diciembre, esta Junta Técnica ha acordado que las normas a las cuales habrán de ajustarse las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación para autorizar las exportaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 4.º del Decreto anteriormente mencionado, son las siguientes:

1.ª Las solicitudes de autorización de exportación deberán ser dirigidas por los exportadores a la Junta Reguladora de Importación y Exportación correspondiente a su demarcación respectiva, utilizando, en cuádruple ejemplar, las certificaciones bancarias de exportación que se aprueban, según el modelo que se acompaña a la presente disposición.

Los Bancos por cuyo conducto haya de hacerse el reembolso del valor de cada exportación facilitarán dichos certificados, que deberán llevarse con la numeración correlativa en cada Banco o sucursal.

Los referidos ejemplares de la citada certificación serán distribuidos en la siguiente forma: Una vez provistos de la autorización necesaria de la Junta Reguladora de Importación y Exportación, se presentarán por el expedidor en doble ejemplar a la Administración de la Aduana por la cual haya de tener lugar la exportación, la que a su vez, y debidamente diligenciado, remitirá un ejemplar al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y otro al Comité de Moneda Extranjera, ambos organismos residentes actualmente en Burgos.

El tercero y cuarto ejemplar servirán, respectivamente, de comprobante al Banco expedidor y al comerciante exportador interesado.

2.ª Será requisito indispensable para que la exportación pueda ser autorizada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado y artículo anteriormente mencionados, que el pago esté fijado dentro de los noventa días, contados a partir de la salida de la mercancía del territorio nacional.

Asimismo las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación deberán observar si el valor asignado a la mercancía cuya exportación se solicita es el corriente en el mercado para el tipo del producto de que se trata, no pudiendo en ningún caso conceder la autorización de exportación para aquellas peticiones en las que el valor de la mercancía represente una depreciación de la misma con relación a aquél.

Las Juntas Reguladoras podrán exigir al exportador la presentación del contrato de venta o de los documentos que acrediten las condiciones en que dicha venta ha sido efectuada.

3.ª Las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación informarán al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior de las autorizaciones que expidan inmediatamente y a medida que las vayan concediendo.

El plazo de validez de dichas autorizaciones será el de un mes, contado a partir de la fecha de su expedición.

4.ª Las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación deberán también dar cuenta al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior de todas las falsedades que hayan sido comprobadas en las declaraciones hechas por los interesados para que sirvieran de base para la concesión de las autorizaciones de exportación. Dichas falsedades serán consideradas como delito de contrabando.

5.ª Las divisas resultantes de las operaciones de exportación deberán ser cedidas por el exportador al Banco de España en Burgos, por cuenta del Comité de Moneda Extranjera, dentro del plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que estén a su disposición. Al hacer dichas cesiones deberán mencionarse el número o números de los certificados de exportación a que se refiere dicha cesión.

El Banco intermediario librará nota a cada exportador en descargo de la obligación contraída al efectuar la exportación, acreditando que le ha sido cedida la moneda correspondiente. En dicha nota o recibo deberá constar asimismo el número del certificado de exportación que se cancela, y el interesado deberá conservar este documento para facilitar las comprobaciones que ordene el Comité de Moneda Extranjera.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 22 de enero de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.
Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

* * *

NOTA.—Los cuatro modelos que se insertan a continuación deberán formar un solo cuerpo, perforado de forma que cada uno de ellos pueda ser fácilmente separado, quedando entendido que el dorso de todos los ejemplares figura en blanco, con excepción del III, destinado al Banco y que dice "Copia-Registro".

I.—Ejemplar destinado al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior

Junta Reguladora de Importación y de Exportación de _____

AUTORIZACION DE EXPORTACION

Banco _____

Certificación núm. (1) _____

(Nombre o razón social),

exportador núm. _____, con domicilio en la calle de _____
 núm. _____ población, _____, provincia de _____
 declara, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones vigentes, que se propone efectuar la
 exportación de las siguientes mercancías:

Partida del arancel (2)	Cantidad	NATURALEZA DE LA MERCANCIA (3)	VALOR (4)	
			En pesetas	En divisas libres extranjeras

País de destino de la mercancía: _____ Nombre del
 destinatario: _____ Domicilio del destinatario: _____
 Forma de pago: _____
 Fecha o vencimiento del pago: _____

El que suscribe se obliga a que las operaciones de reembolso correspondientes se efectúen a través del
 Banco arriba mencionado, y a cumplir todas las disposiciones que regulan la exportación.

de _____ de 193

(Firma y sello)

VISTA la anterior solicitud, se autoriza la exportación a que se refiere la presente certificación y queda
 anotada con el número _____ en el registro de esta Junta Reguladora.

de _____ de 193

El Presidente de la Junta Reguladora de Importación y
 Exportación de _____

(Firma y sello)

El BANCO _____, Sucursal de _____
 de conformidad con las disposiciones vigentes, certifica la veracidad de la operación que precede y haber
 anotado en sus registros la operación a que se refiere

de _____ de 193

Banco _____

(Firma y sello)

La ADUANA de _____, certifico haber sido verificada la
 exportación con arreglo a los datos consignados anteriormente.

de _____ de 193

El Administrador de la Aduana,

(Firma y sello)

NOTAS — Toda solicitud de exportación que carezca de alguno de los datos exigidos en este impreso, o
 que llegue formulada en impreso no ajustado al presente modelo, quedará sin curso.

Este impreso conviene que sea llenado a máquina.

(1) El número de orden de las certificaciones debe ser consignado por la entidad bancaria correspondiente.

(2) Indíquese la partida más aproximada, caso de ignorar la que corresponda.

(3) La cantidad se expresará en unidades sueltas y las mercancías según nomenclatura de las par-
 tidas del arancel, si es posible, y de no serlo, en términos generales, pero suficientes para permitir clasificar las
 mercancías por clases y grupos del mismo. En las partidas de extenso pormenor, la consignación se hará por
 agrupaciones genéricas y con indicación del peso aproximado de cada una.(4) De no conocerse la equivalencia exacta, no debe dejar de consignarse en ningún caso el valor aproxi-
 mado de la misma.

II.— Ejemplar destinado al Comité de Moneda Extranjera.

Junta Reguladora de Importación y de Exportación de

AUTORIZACION DE EXPORTACION

Banco

Certificación núm. (1)

(Nombre o razón social)

exportador núm. _____, con domicilio en la calle de _____,
 núm. _____, población _____, provincia de _____,
 declara, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones vigentes, que se propone efectuar la exporta-
 ción de las siguientes mercancías:

Partida del arancel (2)	Cantidad	NATURALEZA DE LA MERCANCIA (3)	VALOR (4)	
			En pesetas	En divisas libres extranjeras

Pais de destino de la mercancía: _____ Nombre del
 destinatario: _____ Domicilio del destinatario: _____
 Forma de pago: _____

Fecha o vencimiento del pago: _____

El que suscribe se obliga a que las operaciones de reembolso correspondientes se efectúen a través del
 Banco arriba mencionado y a cumplir todas las disposiciones que regulan la exportación.

_____ de _____ de 193

(Firma y sello)

VISTA la anterior solicitud, se autoriza la exportación a que se refiere la presente certificación y queda
 anotada con el número _____ en el registro de esta Junta Reguladora.

_____ de _____ de 193

El Presidente de la Junta Reguladora de Importación y Ex-
portación de _____

(Firma y sello)

EL BANCO _____, Sucursal de _____
 de conformidad con las disposiciones vigentes, certifica la veracidad de la operación que precede y haber
 anotado en sus registros la operación a que se refiere.

_____ de _____ de 193

Banco _____

(Firma y sello)

La ADUANA de _____, certifico haber sido verificada la ex-
 portación con arreglo a los datos consignados anteriormente.

_____ de _____ de 193

El Administrador de la Aduana,

(Firma y sello)

NOTAS.— Toda solicitud de exportación que carezca de alguno de los datos exigidos en este impreso, o
 que llegue formulada en impreso no ajustado al presente modelo, quedará sin curso.

Este impreso conviene que sea llenado a máquina.

(1) El número de orden de las certificaciones debe ser consignado por la entidad bancaria correspondiente.

(2) Indíquese la partida más aproximada, caso de ignorar la que corresponda.

(3) La cantidad se expresará en unidades aduaneras y las mercancías según nomenclatura de las parti-
das del arancel, si es posible, y de no serlo, en términos generales, pero suficientes para permitir clasificar las
mercancías por clases y grupos del mismo. En las partidas de extenso pormenor, la consignación se hará por
agrupaciones genéricas y con indicación del peso aproximado de cada una.(4) De no conocerse la equivalencia exacta, no debe dejar de consignarse en ningún caso el valor aproxi-
mado de la misma.

III.—Ejemplar destinado al Banco

Junta Reguladora de Importación y de Exportación de _____

AUTORIZACION DE EXPORTACION

Banco _____

Certificación núm.⁽¹⁾ _____

(Nombre o razón social)

exportador núm. _____, con domicilio en la calle de _____
 núm. _____, población _____, provincia de _____,
 declara, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones vigentes, que se propone efectuar la exportación de las siguientes mercancías:

Partida del arancel (2)	Cantidad	NATURALEZA DE LA MERCANCIA (3)	VALOR (4)	
			En pesetas	En divisas libres extranjeras

País de destino de la mercancía: _____ Nombre de destinatario: _____
 Domicilio del destinatario: _____
 Forma de pago: _____

Fecha o vencimiento del pago: _____

El que suscribe se obliga a que las operaciones de reembolso correspondientes se efectúen a través del Banco arriba mencionado, y a cumplir todas las disposiciones que regulan la exportación.

_____ de _____ de 193

(Firma y sello)

VISTA la anterior solicitud, se autoriza la exportación a que se refiere la presente certificación y queda anotada con el número _____ en el registro de esta Junta Reguladora.

_____ de _____ de 193

El Presidente de la Junta Reguladora de Importación y Exportación de _____

(Firma y sello)

El BANCO _____, Sucursal de _____ de conformidad con las disposiciones vigentes, certifica la veracidad de la operación que precede y haber anotado en sus registros la operación a que se refiere.

_____ de _____ de 193

Banco _____
(Firma y sello)

La ADUANA de _____, certifico haber sido verificada la exportación con arreglo a los datos consignados anteriormente.

_____ de _____ de 193

El Administrador de la Aduana,

(Firma y sello)

NOTAS — Toda solicitud de exportación que carezca de alguno de los datos exigidos en este impreso, o que llegue formulada en impreso no ajustado al presente modelo, quedará sin curso.

- Este impreso conviene que sea llenado a máquina.
- (1) El número de orden de las certificaciones debe ser consignado por la entidad bancaria correspondiente.
 - (2) Indíquese la partida más aproximada, caso de ignorar la que corresponda.
 - (3) La cantidad se expresará en unidades aduaneras y las mercancías según nomenclatura de las partidas del arancel, si es posible, y de no serlo, en términos generales, pero suficientes para permitir clasificar las mercancías por clases y grupos del mismo. En las partidas de extenso pormenor, la consignación se hará por agrupaciones genéricas y con indicación del peso aproximado de cada una.
 - (4) De no conocerse la equivalencia exacta, no debe dejar de consignarse en ningún caso el valor aproximado de la misma.

IV. — Ejemplar destinado al exportador.

Junta Reguladora de Importación y de Exportación de

AUTORIZACION DE EXPORTACION

Banco

Certificación núm. (1)

(Nombre o razón social)

exportador núm., con domicilio en la calle de
 núm., población, provincia de
 declara, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones vigentes, que se propone efectuar la exportación de las siguientes mercancías:

Partida del arancel (2)	Cantidad	NATURALEZA DE LA MERCANCÍA (3)	VALOR (4)	
			En pesetas	En divisas libres extranjeras

País de destino de la mercancía: Nombre del destinatario:
 Domicilio del destinatario:

Forma de pago:
 Fecha o vencimiento del pago:

El que suscribe se obliga a que las operaciones de reembolso correspondientes se efectúen a través del Banco arriba mencionado y a cumplir todas las disposiciones que regulan la exportación.

..... de de 193

(Firma y sello)

VISTA la anterior solicitud, se autoriza la exportación a que se refiere la presente certificación y queda anotada con el número en el registro de esta Junta Reguladora.

..... de de 193

El Presidente de la Junta Reguladora de Importación y Exportación de

(Firma y sello)

EL BANCO, Sucursal de
 de conformidad con las disposiciones vigentes, certifica la veracidad de la operación que precede y haber anotado en sus registros la operación a que se refiere.

..... de de 193

Banco

(Firma y sello)

La ADUANA de, certifico haber sido verificada la exportación con arreglo a los datos consignados anteriormente.

..... de de 193

El Administrador de la Aduana,

(Firma y sello)

NOTAS.—Toda solicitud de exportación que carezca de alguno de los datos exigidos en este impreso, o que llegue formulada en impreso no ajustado al presente modelo, quedará sin curso.

Este impreso conviene que sea llenado a máquina.

(1) El número de orden de las certificaciones debe ser consignado por la entidad bancaria correspondiente.

(2) Indíquese la partida más aproximada, caso de ignorar la que corresponda.

(3) La cantidad se expresará en unidades aduaneras y las mercancías según nomenclatura de las partidas del arancel, si es posible, y de no serlo, en términos generales, pero suficientes para permitir clasificar las mercancías por clases y grupos del mismo. En las partidas de extenso pormenor, la consignación se hará por agrupaciones genéricas y con indicación del peso aproximado de cada una.

(4) De no conocerse la equivalencia exacta, no debe dejar de consignarse en ningún caso el valor aproximado de la misma.

COPIA - REGISTRO

Importe	Fecha de la	FECHA de éesión al Comité de Moneda Extranjera

(Esta copia-registro debe ponerse al dorso del modelo III)

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 98, de fecha 26 de enero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 435.

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza.

CIRCULAR SOBRE ALTERACIONES DE PRECIOS

Dirigiéndose con frecuencia a este Gobierno las Alcaldías y otras Autoridades de la provincia en demanda de instrucciones para proceder sobre las frecuentes alteraciones de precios que experimentan los artículos, pongo en general conocimiento lo que sigue:

Primero: Ningún industrial ni comerciante podrá variar los precios que regían con fecha 18 de julio último sin la previa autorización de este Gobierno.

Segundo. Cuando las Alcaldías, Autoridades a mis órdenes y particulares tengan conocimiento de que por algún comerciante o industrial se hayan elevado los precios sin la necesaria autorización, lo denunciarán inmediatamente a mi Autoridad, acompañando a la denuncia los siguientes datos: Precios que regían el 18 de julio de 1936 y precio actual a que se vende el artículo en la fecha de la denuncia. Comprobados los hechos, los infractores serán castigados con multas de 500 a 5.000 pesetas, llegando, en

caso de contumaz reincidencia, a la clausura del establecimiento.

Tercero. Las alteraciones de precios serán solamente autorizadas cuando la elevación que se proyecte resulte plenamente justificada por los informes emitidos por la Cámara de Comercio y otras entidades y Corporaciones de carácter mercantil, así como de los informes de las Alcaldías respectivas.

Zaragoza, 2 de febrero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 457.

Sección C) de la Comisión Depuradora de la
Enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936, se requiere por la presente a D.ª María Guadalupe de Llano y Armengol, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio de Zaragoza, para que en término de diez días, contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente ante la Sección C) de la Comisión Depuradora de la Enseñanza a fin de enterarle de un asunto que le interesa, o comunique su domicilio.

Zaragoza, 3 de febrero de 1937.

El Gobernador-Presidente,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 458.

Inspección Provincial Veterinaria.**Circular.**

Habiendo observado que varios Alcaldes han interpretado mi circular núm. 277, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 25 de enero último, en el sentido de que deben dar cuenta de si en sus respectivos Ayuntamientos existen paradas de sementales equinos, debo manifestarles que lo que en la citada circular se les ordena es que deben hacer saber a todos los propietarios de yeguas y burras la obligación que tienen de que sean éstas cubiertas por sementales, siempre que, a juicio del señor Inspector municipal veterinario, reúnan condiciones para ser dedicadas a la reproducción, llevándolas para ello a las paradas de sementales que haya autorizadas en otros Ayuntamientos, en el caso de que en el suyo no las haya, debiendo dar cuenta a los señores Inspectores municipales veterinarios de todos aquellos propietarios que, reuniendo condiciones sus yeguas y burras, no las lleven a la parada para ser beneficiadas por los sementales.

Zaragoza, 4 de febrero de 1937.

*El Gobernador,***Julián Lasierra Luis.****SECCION QUINTA**

Núm. 436.

Universidad de Zaragoza.**RECTORADO.—Circular.**

Las necesidades económicas impuestas por las circunstancias actuales, creadas por la cruda lucha a que han llevado al pueblo español las infamias del Gobierno rojo y sus protectores extranjeros, obligan a procurar cuantas economías sean precisas para restablecer la nacional, sin reparar en sacrificios de ningún orden por parte de los que tenemos el orgullo de llamarnos españoles.

Entre las medidas más elementales se halla la de reducción provisional del personal, evitando el nombramiento de interino, y la supresión, ya acordada por el Gobierno de Burgos, de las jubilaciones por edad en el Magisterio.

Con el fin de llevar a la práctica este criterio, siempre con carácter provisional, y en vista de la falta de personal del Magisterio nacional oficial, al fin de reducir al minimum los nombramientos interinos, este Rectorado acuerda:

1.º Las escuelas unitarias procedentes de dobles de escuelas mixtas, si hubiere alguna vacante de Maestro o Maestra, se transformarán provisionalmente en escuelas mixtas, encargándose de su desempeño el Maestro o Maestra que subsista.

2.º Las escuelas unitarias de corto número de alumnos donde hubiere alguna vacante funcionarán provisionalmente como escuelas mixtas, encargándose de su desempeño el Maestro que existiere.

3.º Las escuelas graduadas de poblaciones que no sean capitales de provincia que tuviesen vacante algún grado distribuirán los alumnos entre los restantes grados, no haciéndose nombramiento de nuevo Maestro. Y si en lo sucesivo se produjera alguna vacante se seguirá el mismo

criterio, dejándola sin proveer, provisionalmente.

Si hubiere varias escuelas graduadas y en alguna se produjera más de una vacante, provisionalmente se trasladará a esa escuela el Maestro más moderno en el escalafón, de los grupos que estuvieren completos, hasta quedar reducida en un Maestro la plantilla de cada graduada; todo, bien entendido, con carácter provisional y transitorio, hasta que la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado resuelva lo que proceda en definitiva.

4.º Todos los Maestros propietarios que están agregados a servicios u oficinas del Estado o Corporaciones públicas, no desempeñando escuelas, se presentarán en la Sección Administrativa de la provincia, o comunicarán por escrito su situación, y serán destinados a una escuela nacional. Los que no lo hicieren y no hubieren acudido a los concursillos anunciados quedarán, "ipso-facto", suspensos de empleo y sueldo.

5.º Las Inspecciones Provinciales resolverán sobre las escuelas que deban incluirse en las reglas 1.ª y 2.ª, comunicándolo a la Sección Administrativa, y éstas comunicarán al Rectorado, en el plazo máximo de diez días a partir de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, las escuelas que se hallan vacantes y la relación del personal del Magisterio nacional comprendido en la regla 4.ª

6.º El Rectorado, a la vista de las relaciones de vacantes y del personal del Magisterio oficial existente, anunciará un concursillo al que obligatoriamente concurrirán todos los Maestros nacionales del Distrito (provincia) agregados y refugiados, que no desempeñen escuelas, especificando el orden de preferencia de las que solicitan, a las que serán adscritos por riguroso orden de colocación en el escalafón del Magisterio. El que no solicitare o no obtuviere alguna de las que pidiese desempeñará obligatoriamente la escuela que el Rectorado le asigne, y de no aceptarla quedará suspenso de empleo y sueldo.

Zaragoza, 3 de febrero de 1937. — El Rector, G. Calamita.

SECCION SEXTA

LOS FAYOS

Núm. 455.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de enero último, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de los presupuestos de 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

En el propio acto fueron también, por aclamación, aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de los presupuestos de los ejercicios de 1932, 1933, 1934 y 1935.

También se acordó la notificación de estos acuerdos a los cuentadantes interesados, y que se anuncien dichas cuentas al público por medio de edictos, a los efectos que determina el vigente Estatuto Municipal y durante el tiempo reglamentario.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Los Fayos, 1.º de febrero de 1937.—El Alcalde, Julio Navarro.

TIP. HOGAR PIGNATELLI